



Honorable:

MAGISTRADA -TRIBUNAL SUEPERIOR DE SANTA MARTA - SALA CIVIL.

Dra: TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MEDICA)**
Demandantes: **NELCY JUDITH MARTINEZ DE AGUAS y OTROS**
Demandado: **FUNDACION POLICLINICA CIENAGA.**
Rad: **2019-00066**

ASUNTO: REPLICAS A LA SUSTENTACION DE RECURSO INTERPUESTO POR PARTE DEMANDADA ANTE AD QUO.

MAGOLA MEJIA DE LA CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de los señores **NELCY JUDITH MARTINEZ DE AGUAS**, identificada con la C.C. N° 39.049.238 y **WILMER ALFONSO MANJARREZ ARAUJO**, identificado con la C.C. No 19.531.581, quienes actúan en nombre y en representación de su menor hija **ARIANA SOFIA MANJARREZ MARTINEZ**, respetuosamente acudo ante su despacho, para hacer uso del derecho a la réplica sobre el recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte demandada ante la juez segunda civil del circuito del municipio de ciénaga Magdalena en el siguiente sentido:

Falta a la vedad jurídico procesal el apoderado de la parte pasiva al señalar que el daño es ajeno a lo probado procesalmente, como tampoco es cierto y además según su dicho no se encuentra cuantificado.

Empecemos por enrostrarle al apoderado de la parte pasiva el nacimiento del daño en todo su contenido.

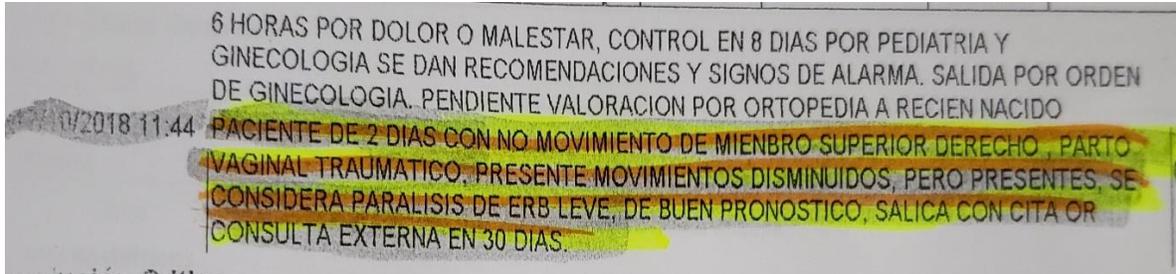
Primero: Inicia el 14 de octubre del año 2014, cuando ingresa a la policlina de ciénaga la señora NELCY JUDITH MARTINEZ, remitida desde el puesto de salud de Rio frio Magdalena, para ser atendida de una manera eficiente dándole aplicación a lex artis que requería su caso en razón a que tenía 39 semanas de embarazo, sin advertir por parte del cuerpo médico de la institución demandada los antecedentes médicos clínicos consignados en la historia clínica de la gestante visibles en la carpeta digital de la demanda a folio 27, desde ese inicio se demostró y probo el Daño. Veamos

- ❖ paciente femenina de 41 años,
- ❖ Trabajo de parto fase latente
- ❖ Edad materna 40 años.
- ❖ aborto anterior
- ❖ antecedentes de RC MACROSOMICOS,
- ❖ sospecha de macrostomia fetal
- ❖ Alto riesgo de (hpp) hemorragia post parto
- ❖ periodo intergenesico largo de 18 años sin parir.
- ❖ altura uterina de (43 cms).

Al no advertirse estos antecedentes, y por el contrario de manera imprudente e imperiz decide el cuerpo médico poner a parir a la señora NELCY JUDITH MARTINEZ DE AGUAS, es que se le ocasiona a su menor hija la parálisis de ERB DUCHENNE; una vez ocurre ello, se procede a la valoración por pediatría del neonato describiendo **LA PRESENCIA DE SIGNOS CLÍNICOS SUGESTIVOS DE PARÁLISIS BRAQUIAL TIPO ERB DUCHENNE EN MIEMBRO SUPERIOR**



DERECHO debido a presencia de hematoma a nivel de hombro posterior, doloroso a la palpación con extremidad hiper extendida y rotada en pronación **sin movimiento de hombro codo ni manos y se evidencia además flexión de la muñeca.** La parálisis tipo **ERB DUCHENNE** o también llamada parálisis braquial obstétrica es una parálisis flácida del miembro superior del neonato por una lesión del plexo braquial, originada en el momento del **parto por una tracción excesiva del plexo braquial** este se trata de uno de los traumatismos obstétricos más frecuentes en los partos vaginales traumáticos, tal como ocurrió en el caso de la señora **NELSY JUDITH MARTINEZ DE AGUAS** y se registró en la historia clínica, debido a la **macrosomía fetal**.



Quedo claro que en la historia clínica de atención del parto no se describen los sucesos ni maniobras realizadas por el **ginecólogo**, así como las complicaciones presentadas con el neonato, lo único que se consignó referente al parto fue lo descrito en la nota anterior de **PARTO VAGINAL TRAUMATICO**, evidenciando entonces historia clínica incompletas, de ello se extrae que la historia clínica estuvo mal diligenciada incompleta no cumple con los estándares de calidad que indica la Resolución No 1995 de 1999: Al respecto:

ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. *Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.*

Siguiendo en esa misma línea encontramos que el fisiatra al que hace referencia el apoderado de la parte pasiva en su réplica es el mismo que viene atendiendo a la menor ARIANNA SOFIA MANJARRES, desde un mes de nacida Dr. MAZZENTH GARRIDO, quien para el día 08-03 /21 concluye:

FUNDACION SANAR KINESIS NIT. 813002934-4 - REGIMEN CONTRIBUCION ESPECIAL CRA. 24 No. 17-30 TELÉFONOS: 4328112 - SANTA MARTA - COLOMBIA		TOPIA CLINICA No. 74793
PACIENTE ID.: 1221983669 MANJARRES MARTINEZ ARIANA SOFIA	ENTIDAD: SALUD TOTAL E.P.S S.A. OCUPACION: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	PAGINA No. 1 de 1
DIRECCION: Cr. 4 2 34	TELEFONO: 31064308041	
EDAD: 2 Años 4 Meses SEXO: FEMENINO	TIPO AFILIACION: BENEFICIARIO	DOMINANCIA: ZURDO
EVOLUCIONES DEL PACIENTE FECHA: 08/03/2021 HORA: 12:37:57 PROFESIONAL: FRANCISCO JAVIER MAZENETT GARRIDO CAMBIOS DEL ESTADO DEL PACIENTE QUE LLEVAN A MODIFICAR LA CONDUCTA O EL MANEJO Dx.: P140 - PARALISIS DE ERB DEBIDA A TRAUMATISMO DEL NACIMIENTO G540 - TRASTORNOS DEL PLEXO BRAQUIAL T983 - SECUELAS DE COMPLICACIONES DE LA ATENCION MEDICA Y QUIRURGICA, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE VIA DE INGRESO: Consulta externa - CAUSA EXTERNA - OTRA - FINALIDAD: No aplica MOTIVO DE LA CONSULTA: A CONTROL EA: USUARIA CON SECUELAS DE PARALISIS OBSTETRICA DE TIPO ERB MONOPARESIA DERECHA DE PREDOMINIO PROXIMAL. EF: ESCAPULA ALADA DERECHA CONTRACTURA EN ROTACION INTERNA DEL DEL MSD. CONTRACTURA EN FLEXION DEL CODO DERECHO. LIMITACION PARA LA SUPINACION. HIPOESTESIA EN CSC6 DERECHOS. DISCAPACIDAD: PARA LA MOTRICIDAD DEL MSD PRONOSTICO: RESERVADO PARA LA FUNCION CANDIDATA A MANEJO Qx OSTEOTOMIA DESROTATORIA DEL MSD. PLAN: CITA CON ORTOPEDIA PEDIATRICA. CITA CON CIRUJANO DEL MIEMBRO SUPERIOR ANALISIS: SE TRATA DE SECUELAS DE TRAUMA OBSTETRICO POR COMPROMISO DE PLEXO BRAQU DERECHO POR AVULSION.		

Resalta que la menor presenta lo siguiente.

“-Discapacidad: MSD Para la motricidad del miembro superior derecho

-Pronóstico reservado para la función según medico fisiatra.



No cabe duda que el daño en todo su contexto se **acreditó** probatoriamente que la menor en cuestión sufrió un daño de carácter permanente y con secuelas irreversibles, que a futuro tendrán su incidencia en el desarrollo normal de la vida de la menor, ahora bien la doctrina y jurisprudencia han establecido como premisa fundamental de la reparación del daño que este va orientado a cualquier detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio o esfera espiritual, o afectiva con los bienes de su personalidad, haciendo hincapié que el mismo se configura como requisito fundamental sin el cual no sería posible llevar a cabo una reparación, así se establece que para que el daño sea susceptible de reparación integral se necesita que este sea “**directo y cierto**” como aplica y se probó que para el caso que nos atañe en lo concerniente a la menor **ARIANNA SOFIA MANJARREZ MARTINEZ**.

Ahora bien su condición de salud después de causado el daño ha sido evaluada por equipos médicos multidisciplinarios los cuales han coincidido con el mismo diagnóstico médico “**parálisis de ERB debido a traumatismo del nacimiento, traumatismo del plexo braquial, secuelas de complicaciones de la atención médica y quirúrgica**”, de todo ello se concluye que el daño se produjo como consecuencia de la ineficiente atención médica brindada por la entidad demandada.

De LA CULPA GALENICA: Sumado a ello La **imprudencia del cuerpo médico, que se traduce en una culpa si o si y quienes conocían los antecedentes consignados en la historia clínica de la señora NELCY JUDITH MARTINEZ, procedieron a exponerla injustificadamente a un riesgo casi hasta peligrar su vida, (HEMORRAGIA POST PARTO)** sumado a ello su falta de **pericia** evidente al realizar maniobras inadecuadas para la extracción del feto, con las consecuencias ya conocidas.

Pues difícil no era revisar la historia clínica observar y valorar los antecedentes clínicos ya conocidos exponiendo al paciente a **RIESGOS INJUSTIFICADOS**, que a la luz del artículo 15 de la ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario, detalla:

*Artículo 15. – **El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables (...)**.*

Frente a lo señalado por la parte pasiva en lo atinente al **Dictamen pericial** obrante, este quedaría sin piso alguno, por las siguientes razones a pregunta de esta suscrita si sabía cuál era la altura uterina de la señora **NELCY MARTINEZ DE AGUAS**; contesto que en la historia clínica que se le entrego a él no estaba la hoja que señalara cual era la altura uterina; seguido a ello a pregunta nueva de esta suscrita dado los conocimientos científicos que este poseía y frente a los antecedentes clínicos consignados en historia clínica de la señora NELCY MARTINEZ, que conducta médica seguiría él contesto que lo más conveniente era realizarle una “**cesárea**” terminando acotando que el cómo médico especialista no la expondría.



A la solicitud de **imposición de sanción** de que trata el art 206 -4 del C.G.P, en lo que respecta al juramento estimatorio, llama poderosamente la atención del apoderado de la parte pasiva su solicitud, pues como vera honorable magistrada al contestar la demanda ni siquiera se pronunció (**ausencia de objeción de la estimación**) sobre el mismo; por ello quedo claro que el monto presentado en el juramento por la suscrita va acorde con el art 164 y 206 del C.G.P en el sentido de “ **hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

Bajo, esos parámetros solicito a la honorable magistrada no acceder a lo solicitado.

Quedo claro, que los elementos que estructuran la responsabilidad civil médica (Daño- culpa y su nexo de causalidad) fueron demostrados hasta la saciedad, en tanto que las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad; por ello sus reparos ante la honorable magistrada deben mantener la misma línea que en principio señalo ante la juez segunda de Ciénaga.

De usted, atte.

MAGOLA MEJIA DE LA CRUZ

C.C N° 32. 817.966 De Soledad Atl.

T. P. N° 97.934 C. S. J